

determinacion del C. Gefe político de la capital, que les consignó contra su voluntad en Diciembre próximo pasado al servicio militar, violando en sus personas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

El C. Gefe político, en su informe con justificacion, manifiesta ser cierta la consignacion á que la queja precedente se contrae, habiéndola dispuesto la primera autoridad municipal de Mezquitic, en uso de las facultades que le dá la ley local, para intervenir en las operaciones del contingente de sangre que el Estado ministra á la Federacion, y en el presente caso, la Gefatura no ha hecho mas que servir de conducto, á fin de que los quejosos fuesen entregados á la mayoría de plaza, para que se les destinase al servicio militar, como vagos y perniciosos. El ciudadano presidente municipal de Mezquitic, en el oficio de remision que se acompaña en copia, espresa que, esa presidencia les ha calificado como útiles para el servicio de las armas, porque son hombres perniciosos y sospechosos de robos que han estado sucediendo en varios puntos del mismo municipio.

Considerando: 1º Que está probado plenamente por la deposicion de seis testigos contestes y no tachados, que los actores en este juicio no son ni sospechosos de ladrones sino hombres de bien, lo cual es público y notorio en Mezquitic.

2º Que aun cuando fuesen vagos ó sospechosos de ladrones, no se les podria destinar al servicio de las armas: no si fuesen vagos, porque en el caso presente, no se ha hecho la calificacion en los términos y forma que prescribe el decreto número 88 del Estado de 25 de Abril de 1871; tampoco si fuesen sospechosos de ladrones, porque á nadie se le castiga por simples sospechas, y en caso de poder serlo, solo la autoridad competente mediante los trámites y formalidades establecidos en la Constitucion y leyes

relativas, podria decretar el castigo que no seria sin duda el servicio militar.

3º Que aunque los quejosos tuviesen ambas notas, menos se podrian consignar al servicio de las armas, ya porque la ordenanza general del ejército prohíbe que hombres de mala conducta sirvan en él, ya porque la sola razon conviene, que el ejército es el cuerpo que mas purgado debe estar de gente perdida y de mala conducta, porque es el guardian de las seguridades públicas.

4º Que está plenamente probado que se ha consignado á los quejosos al servicio militar contra su voluntad, con violacion del art. 5º de la Constitucion, cuyo vigor estaba establecido en toda su plenitud á la fecha de su consignacion, segun aparece de la ley de 17 de Mayo de 1872 en su art. 1º

Por los propios legales fundamentos espresados, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, vecinos del cuartel de Tierra Blanca, municipio de Mezquitic, contra la determinacion del C. Gefe político del partido de esta capital, que les consignó al servicio militar, hallándose actualmente en el batallon número 16, alojado en el meson del Angel.

Elévense estas actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision, publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado," "Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República" y "Semanao Judicial de la Federacion," haciéndose saber.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Conrado Soto, juez de Distrito del Estado. Damos fé—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.*—*Rafael Guzman.*—*Feliciano Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 29 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el C. juez de Distrito de San Luis Potosí, por los CC. Máximo, Pedro y Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra el Gefe político de esa ciudad, por haberlos destinado al servicio de las armas en el batallon número 16. Considerando: que de autos consta que esa consignacion se hizo sin el consentimiento de los promoventes, contravieniéndose lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitucion general de la República; y por esto, y por los demas fundamentos legales en que se apoya el C. juez de Distrito de San Luis Potosí, en su sentencia de 29 de Enero próximo pasado; se decreta: que es de confirmarse y se confirma la espresada sentencia, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra la determinacion del C. Gefe político de San Luis Potosí, que los consignó al servicio militar y la que ha dado lugar al presente juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Anza.*—*L. Velázquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

Tomo III.—Parte II.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por D. Cipriano Perez, contra la providencia del C. Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca y contra el acuerdo de esa corporacion que le impidió alquilar la parte de un portal, propiedad del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Ministerio público alegando para definitiva, en el juicio de amparo promovido por el subdito español Cipriano Perez, espone:

Que las constancias del juicio referido son de tal manera favorables al peticionario, que no es posible formar sino una opinion conforme á su pretensiones.

Ha justificado dicho peticionario con una escritura pública que los linderos de su casa comprenden la parte anexa del portal del Señor, y probó tambien que esa parte del portal fué valorizada como perteneciente á la casa dicha, y que el valor del tramo está considerado para el pago de contribuciones directas.

El Ayuntamiento de esta capital parece no contradecir el dominio y propiedad que alega el quejoso en la parte del portal que á su casa corresponde. Unicamente apoya su procedencia en que debe conceptuarse de mera policia para espeditar el tránsito, y en que se halla constituida servidumbre en el espresado portal en favor del comun.

Mas una providencia de mera policia no puede atacar los derechos de un propietario; y si la causa pública y conveniencia general exigen la ocupacion de la propiedad ó la limitacion del libre uso de ella, previamente ha de ser indemnizado el propietario conforme á lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitucion Federal.

La servidumbre que el municipio alega no puede reconocer por origen mas que un contrato entre el dueño del punto sirviente y los que se aprovechan de

la concesion, bien sea espreso porque se haya pactado, ó bien tácito por el uso no contradicho por el propietario, reconociendo la servidumbre por limitar las condiciones espresas que al contrato se pusieron, si hubo, como espreso, ó los que el mismo uso de la servidumbre haya fijado á esta en el segundo caso, ó sea que cuando era servidumbre se ha adquirido por prescripcion.

El quejoso probó con tres testigos que el tránsito se ha limitado siempre á la parte céntrica del portal, y que han existido de tiempo atrás puestos y mesillas, así del lado de la pared como del lado de las columnas, viniendo á corroborar esta prueba la vista de ojos practicada por el Juzgado á petición del querellante. Aun hoy, despues de la providencia del cuerpo municipal existen puestos y mesillas á uno y otro lado del portal, por lo visto sin obstruir el tránsito, y haciendo comprender que la disposicion del Ayuntamiento no fué general, sino dictada contra persona ó personas determinadas.

Y no siendo autoridad competente para ensanchar los límites de una servidumbre el cuerpo municipal, que en el caso debe considerarse parte, como representante del comun, ni constando que se haya librado al español Perez, la órden por escrito de que trata el art. 16 de la Constitucion general, el Promotor concluye pidiendo al Juzgado se sirva amparar al español Cipriano Perez en las garantías concedidas por los artículos 16 y 27 del pacto fundamental de 5 de Febrero de 1857, previniendo que las cosas vuelvan al estado que tenian antes de la providencia relacionada.

Oaxaca, Noviembre 4 de 1872.

Es copia de su original que obra en el juicio respectivo á que me remito.

Oaxaca, Noviembre 4 de 1872.—*José M. Ballesteros.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Oaxaca de Juarez, Noviembre 5 de 1872.—Visto este juicio promovido por D. Cipriano Perez, de origen Español, y vecino de esta capital solicitando amparo y proteccion contra la providencia del C. Presidente del Ayuntamiento de esta capital y contra el acuerdo de la misma corporacion que mandó á los vendedores de efectos de varias clases levantar sus puestos del tramo del portal correspondiente á la casa de su propiedad, conocida por de Hernandez, prohibiéndoles igualmente volverlos á colocar en el mismo lugar, con cuya providencia cree el quejoso haberse violado las garantías individuales concedidas por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general de la República. Visto así mismo el informe del espresado funcionario municipal en que oyendo á una comision del seno de la corporacion que preside manifiesta que en otro espediente que se gira ante el superior Gobierno del Estado sobre la misma reclamacion, ha espuesto dilatadamente las razones que asisten al Ayuntamiento para haber dictado la providencia de que se queja Perez, y que si esta se dictó fué como medida de policia para espeditar el tránsito y con el derecho que tiene por la servidumbre y uso público, no habiendo sido la providencia en beneficio de la corporacion sino en el del comun á quien representa. Visto tambien el pedimento del C. Promotor Fiscal, en el que pretende se acceda á la solicitud del quejoso por estar en el caso de los artículos de la Constitucion que cita. Considerando: que el interesado ha probado de una manera plena y suficiente, con una escritura pública que exhibió, la propiedad de la casa y tramo del portal, objeto de la presente cuestion y estar pagando actualmente la contribucion directa por el valor de la finca referida: que por las declaraciones de tres testigos exa-

minados con citacion del C. Promotor, consta, que el tránsito se hace por la parte céntrica del espresado portal, sin que los puestos ó mesillas de mercancías colocadas á uno ú otro lado impidan el paso á los traseuntes: que esta aseveracion se corrobora con la vista de ojos practicada por este Juzgado en el citado portal. Considerando: que el Ayuntamiento no contradijo el derecho de propiedad que alegó tener el quejoso en el tramo del portal; pues su informe se limitó únicamente á decir que la providencia dictada fué medida de policia, por el derecho de servidumbre y uso público: que si bien es cierto que el Ayuntamiento está facultado por la fraccion 6ª del art. 35 de la ley particular del Estado de 16 de Noviembre de 1857, para cuidar de la policia en todos sus ramos, tambien lo es que esa misma fraccion impone la obligacion de dictar los reglamentos convenientes con las restricciones constitucionales: que constando de autos que el acto reclamado no fué obra de un reglamento de policia general para toda la ciudad, sino una providencia particular sin fundar ni motivar la causa legal de su procedimiento, es inconcuso que su ejecucion ha violado las garantías consignadas en el art. 16, ni menos debe apreciarse la escepcion de servidumbre, porque esta por sí sola no puede limitar la propiedad ajena sin prévia indemnizacion ó consentimiento del propietario. Y en atencion á las constancias de lo actuado, alegatos de ambas partes y todo lo demas que se ha tenido presente. Con fundamento de la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869: La Justicia Federal ampara y protege al español D. Cipriano Perez, contra la providencia del C. presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, que violó las garantías otorgadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion General. Hága-

se saber: remítase copia de este fallo al "Diario Oficial," y elévese este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Union para su revision.

El C. juez de Distrito lo decretó y firmó.—*Doy fé.—Joaquin Mauleon.—Rodolfo Sandoval,* secretario.

Es copia de su original que obra en el juicio respectivo á que me remito y certifico.

Oaxaca de Juarez, Noviembre 9 de 1872.—*Rodolfo Sandoval,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por el C. Cipriano Perez, contra la providencia dictada por el C. presidente del Ayuntamiento de esa capital, y acuerdo de la misma corporacion que le impidió alquilar la parte de un portal que es de la propiedad del quejoso, alegando: que con este hecho se han violado en sus intereses las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion General de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el quejoso ha probado por los documentos que corren en el espediente, ser propietario del local referido; que el tránsito público no está interrumpido con las tiendas puestas en ese lugar: la decision del presidente del Ayuntamiento y el acuerdo de la corporacion impidiendo el libre uso de la propiedad del quejoso, importa una violacion espresa de las garantías consignadas en los artículos citados por D. Cipriano Perez, en su escrito de amparo. Con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada en 5 de Noviembre de 1872, por el Juzgado de Distri-

to de Oaxaca, cuya parte resolutive es como sigue: "La Justicia Federal ampara y protege al español D. Cipriano Perez, contra la providencia del C. presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, que violó las garantías otorgadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion General."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 26 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Ramona Rosains por su hijo Antonio de Jesus Hueipuerta, contra el acto por el cual fué este consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas violándose la garantía que le concede el art. 5º constitucional. Recibido el juicio á prueba para acreditar que es hijo único de madre viuda y que la sostiene lo mismo que

á dos hermanos pequeños, dentro del término rindió una informacion de testigos que comprobaron su dicho certificándolo igualmente el juez auxiliar de su pueblo y el vicario de su parroquia. Estando comprendido en las escepciones de la ley de 17 de Mayo como hijo único de madre viuda, habiendo sido tomado de leva el mes de Junio, es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada; por lo mismo, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Antonio de Jesus Hueipuerta. México, Enero 18 de 1873.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Enero 24 de 1873.—Visto el recurso interpuesto por Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas en el batallon denominado de los Supremos Poderes, violándose con tal acto la garantía que al interesado otorga el art. 5º de la Constitucion general. Vistos el alegato que formó su patrono: lo pedido por el Promotor Fiscal y las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; considerando: que el quejoso ha probado plenamente con las certificaciones de fojas 2, cuaderno principal, 3 y 4 del de prueba y con la testimonial que tambien rindió, ser hijo único de viuda á la que lo mismo que á dos hermanos sostiene con el producto de su trabajo; que ademas fué consignado al batallon referido en fecha posterior á la publicacion de la ley de 17 de Mayo último, y sin los requisitos previos que ella establece en la segunda base del art. 2º, pues en el informe de la autoridad responsable, que consta á fojas 4, cuaderno corriente, solo se espresa res-

pecto de este punto, que el quejoso fué destinado al servicio militar por la autoridad política del pueblo de Tecomilt en 21 de Junio último, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio de Jesus Hueipuerta, contra la resolucion que motivó este recurso. Hágase saber, y publicada la sentencia en la forma acostumbrada, elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 2 de Diciembre de 1872 promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México, Romana Rosains, vecina de Tecomilt, del Distrito de Xochimilco, por su hijo Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que este sin su voluntad y teniendo escepcion legal ha sido consignado de leva al servicio de las armas en el batallon llamado Supremos Poderes, con violacion de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito referido en la cual concede el amparo pretendido, teniendo en consideracion que por parte de Jesus Hueipuerta se ha probado en autos que consignado á las armas en 21 de Junio del año próximo pasado, no se observó con él las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del mismo año, pues aparece que es hijo único de viuda á quien sostiene y que esta escepcion no se apreció por falta de la calificacion debida, resultando, en consecuencia, que el servicio

militar que presta es contra su voluntad y con la violacion de garantía que ha reclamado.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Por sus propios legales fundamentos se confirma esa sentencia del juez 1º de Distrito de México, pronunciada á 24 de Enero último, en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio de Jesus Hueipuerta contra la resolucion que motivó este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 4 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. José Miranda y Cónique, por sí y en representacion de varios empleados de la aduana marítima de Tampico, contra actos del C. alcalde 1º que trata de comprender los sueldos en la ley suplementaria de hacienda de 10 de Junio último, á pesar de que esta solo grava los capitales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Fiscal dice: que ha dudado si debia pedir en este negocio, porque como